



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000438-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00073-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **IDA OBDULIA AVILA SEDANO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**
Sumilla : Declara Infundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00073-2021-JUS/TTAIP de fecha 14 de enero de 2021, interpuesto por **IDA OBDULIA AVILA SEDANO**, contra la Carta N°. 291-2020-SGCIM-GDE/MDLV, notificada el 15 de diciembre de 2020, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** denegó las solicitudes de acceso a la información pública de fecha 1 de diciembre de 2020 con Expedientes N°s 043522-20 y 043529-20.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de la recurrente solicitó a la entidad “(...) *se me expida el contenido de la disposición o normativa legal con la cual se ha dispuesto la no comercialización de productos perecibles dentro del área que comprende las avenidas San Pablo, Bauzate y Meza y el Jirón Pisagua, con el consiguiente cerramiento de tránsito en las mismas (...)*”

Mediante la Carta N°. 291-2020-SGCIM-GDE/MDLV, notificada el 15 de diciembre de 2020, la entidad deniega el pedido de la recurrente señalando “(...) *Al respecto, de lo solicitado (...) no existe una normativa legal específica que regule o la cual haya dispuesto la no comercialización de productos perecibles en las avenidas San Pablo, Bauzate y Meza y el Jirón Pisagua; que esta Subgerencia de Comercio informal y Mercados se rige por la **Ordenanza N°. 325-2019/MLV** en la cual se encuentran todas las disposiciones a cumplir por parte de los administrados y la Municipalidad a fin de ejercer el comercio ambulatorio autorizado*”.

Con fecha 29 de diciembre de 2020 la recurrente presentó su recurso de apelación ante la entidad señalando que en la Carta N°. 291-2020-SGCIM-GDE/MDLV, le comunican la inexistencia de una normativa legal y acto seguido cita la Ordenanza Municipal N° 325-2019 /MLV afirmando que se encuentra en todas las disposiciones a cumplir por los administrados que ejercen el comercio autorizado, considerando que la respuesta brindada es ambigua y no satisface su requerimiento, agrega también que la información solicitada no es reservada ni confidencial, considerando que le debieron entregar la información solicitada.

Mediante Resolución 000245-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos, , los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.



2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a ley.



2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “... *de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional,*

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)." (subrayado nuestro)*, estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (subrayado nuestro).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, la recurrente solicitó el contenido de la disposición o normativa legal con la cual se ha dispuesto la no comercialización de productos perecibles dentro del área que comprende las avenidas San Pablo, Bauzate y Meza y el Jirón Pisagua, con el cierre de tránsito de las mencionadas avenidas.

La entidad en su contestación deniega la entrega de información señalando que no existe una normativa legal específica que regule o la cual haya dispuesto la no comercialización de productos perecibles en las avenidas San Pablo, Bauzate y Meza y el Jirón Pisagua, **esta afirmación debe tenerse por cierta**, en aplicación de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, no se encuentra obligada a entregar información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la recurrente, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, al haber la entidad hecho referencia a la Ordenanza Municipal N°. 325-2019/MLV, esta podría ser puesta a disposición de la recurrente.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00073-2021-JUS/TTAIP, interpuesto por **IDA OBDULIA AVILA SEDANO**, contra la Carta N°. 291-2020-SGCIM-GDE/MDLV, notificada el 15 de diciembre de 2020, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** denegó las solicitudes de acceso a la información pública de fecha 1 de diciembre de 2020 con Expedientes N°s 043522-20 y 043529-20.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **IDA OBDULIA AVILA SEDANO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

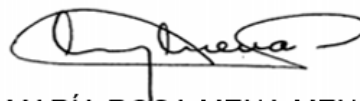
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp/